



LEY REFORMATORIA E INTERPRETATIVA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO

Ley 1

Registro Oficial Suplemento 392 de 30-jul.-2008

Estado: Vigente

EL PLENO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Considerando:

Que, mediante el Mandato Constituyente No. 01 publicado en el Registro Oficial Suplemento 223, del 30 de Noviembre 2007, la Asamblea Constituyente resolvió asumir las competencias del Poder Legislativo;

Que, en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 242 del 29 de diciembre de 2007 se publicó la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, aprobada por el Pleno de la Asamblea Constituyente en sesión del día 28 de diciembre de 2007, en la cual se introdujeron, entre otras, reformas sustanciales a la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario; y se incorporaron a la legislación ecuatoriana impuestos reguladores como el Impuesto a la Salida de Divisas;

Que, la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 43 del 10 de Octubre de 1996, en su artículo 33 y artículo 55, sustituido por el Art. 13 de la Ley 2006-55, publicada en el Registro Oficial 364 de 26 de septiembre de 2006, genera confusión en la aplicación de la obligatoriedad que tiene la empresa de transmisión eléctrica de expandir el Sistema Nacional de Transmisión Eléctrica y sus costos con relación a la tributación sobre ellos;

Que, es conveniente un reordenamiento de las obligaciones tributarias pendientes de cancelación, mediante el fomento del pago a través de un proceso transitorio de condonación de intereses y multas;

Que, las normas referidas deben modificarse e interpretarse de manera que la legislación tributaria cumpla su objetivo, sin distorsiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente.

**LEY ORGANICA REFORMATORIA E INTERPRETATIVA A LA LEY DE
REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, AL CODIGO TRIBUTARIO, A LA LEY
REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR Y A LA
LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO**



Título I Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno

Art. 1.- En el segundo inciso del numeral 12 del artículo 9; en el numeral 9 del artículo 10; y, en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustitúyase la frase: "cuarenta por ciento" por: "treinta por ciento.

Art. 2.- En el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase el tercer inciso por el siguiente:

"Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales.

Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles.

Art. 3.- Sustitúyase el numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

"16.- Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente.

A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.



No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanos, agentes, representantes y trabajadores autónomos que para su actividad económica tienen costos, demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad, con arreglo al Reglamento, así como los profesionales, que también deben llevar sus cuentas de ingresos y egresos, podrán además deducir los costos que permitan la generación de sus ingresos, que están sometidos al numeral 1 de este artículo.

Art. 4.- Al final del tercer innumerado a continuación del numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 60 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, luego del punto final añádase la siguiente frase:

"Los obtenidos por los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales, serán también exentos dentro de los límites que establece la disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 261 de 28 de enero de 2008 , y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 publicado en Registro Oficial Suplemento No. 273 de 14 de febrero de 2008 ; en lo que excedan formarán parte de la renta global.

Art. 5.- Agréguese en el artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno el siguiente numeral 2):

"2.- El 60% de los intereses por créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras del exterior a favor de instituciones financieras nacionales, registrados en el Banco Central del Ecuador, exclusivamente pagados por instituciones financieras nacionales a instituciones financieras del exterior legalmente establecidas como tales y que no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de registro de crédito o su novación. Sobre el exceso de dicha tasa se deberá realizar la retención, de los intereses totales que correspondan a tal exceso, para que el pago sea deducible.

Art. 6.- En las tablas tarifarias de impuesto a la renta constantes en los literales a) y d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustitúyase la frase: "fracción exenta" por: "fracción excedente.

Art. 7.- En el numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, introdúzcanse las siguientes reformas:



a) Sustitúyase el literal e) por el siguiente: "e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso. El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebida o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva, disgregando en otra nota de crédito lo que corresponda al anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, sin embargo solo será redimible por terceros en el plazo de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo; ésta nota de crédito podrá ser utilizada por el primer beneficiario, antes del plazo de cinco años, solo para el pago del impuesto a la renta. Para establecer los valores a devolverse, en caso de pago en exceso o indebido, al impuesto causado, de haberlo, se imputará primero el anticipo mínimo pagado."

b) Elimínese el literal f).

Art. 8.- En el inciso primero del artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase la frase: "y/o la parte del anticipo que supere el anticipo mínimo" por la siguiente: "y/o el anticipo."

Art. 9.- En el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, elimínese la letra "y", del numeral 11; y en el numeral 12 sustitúyase el punto final por ";" y a continuación añádanse los siguientes numerales:

"13.- Aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; y,

14.- Vehículos híbridos.

Art. 10.- En el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase en el inciso final, la frase: "que no pueda ser recuperado hasta seis meses posteriores a la declaración", por la frase: "que no pueda ser recuperado hasta en la declaración del mes siguiente."

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

"**Art. 77.-** Exenciones.- Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales el alcohol que se destine a la producción farmacéutica, el alcohol que se destina a la producción de perfumes y aguas de tocador, el alcohol que se destine a la producción de bebidas alcohólicas, los productos destinados a la exportación, los vehículos híbridos y los vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidades, conforme las disposiciones de la Ley de Discapacidades."

Art. 12.- En el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, realícense las



siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase la tabla correspondiente al Grupo I por la siguiente:

GRUPO I TARIFA

Cigarrillos, productos del tabaco y sucedáneos del tabaco (abarcan los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, inhalados, mascados o utilizados como rapé) 150%

Cerveza 30%

Bebidas gaseosas 10%

Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza 40%

Perfumes y aguas de tocador 20%

Videojuegos 35%

Armas de fuego, armas deportivas y municiones, excepto aquellas adquiridas por la fuerza pública 300%

Focos incandescentes excepto aquellos utilizados como insumos automotrices 100%

b) Sustitúyase la tabla correspondiente al Grupo II por la siguiente:

GRUPO I TARIFA

1. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga, conforme el siguiente detalle:

Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 20.000 5%

Camionetas, furgonetas, camiones, y vehículos de rescate cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 30.000 5%

Vehículos motorizados, excepto camionetas, furgonetas, camiones y vehículos de rescate, cuyo precio de venta al público sea superior a USD 20.000 y de hasta USD 30.000 10%

Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 30.000 y de hasta USD 40.000 15%

Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 40.000 y de hasta USD 50.000 20%



Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 50.000 y de hasta USD 60.000 25%

Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 60.000 y de hasta USD 70.000 30%

Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD 70.000 35%

2. Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo 15%.

Art. 13.- Sustitúyase la primera tabla sobre "Actividades de Comercio" y la tercera tabla sobre "Actividades de Manufactura", del artículo 97.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por las siguientes:

Actividades de Comercio

Actividades de Manufactura

Nota: Para leer Tablas, ver Registro Oficial Suplemento 392 de 30 de Julio de 2008, página 4.

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 117 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

"Art. 117.- Normas técnicas.- El aguardiente obtenido de la destilación directa del jugo de caña u otros deberá ser utilizado únicamente como materia prima para la obtención de alcoholes, o la fabricación de bebidas alcohólicas de conformidad con los normas y certificados de calidad del INEN. El INEN definirá y establecerá las normas técnicas para los productos y subproductos alcohólicos y concederá los certificados de calidad respectivos, para cada uno de los tipos y marcas de licores.

Título II

Reformas a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador por el siguiente:

"Art. 159.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) están exoneradas exclusivamente las siguientes transacciones:



- a) Los pagos por concepto de Importaciones;
- b) La repatriación de utilidades obtenidas por accionistas extranjeros;
- c) Los pagos de capital e intereses por concepto de créditos externos que estén debidamente registrados en el Banco Central del Ecuador;
- d) Pagos por concepto de primas de compañías de reaseguros;
- e) Los consumos realizados en el exterior por medio de tarjetas de crédito y débito emitidas en el país, cuyo titular sea una persona natural;
- f) Las transferencias, traslados, envíos o retiros de divisas realizadas en cumplimiento de leyes o disposiciones de organismos públicos de control y regulación;
- g) Los traslados de divisas de hasta una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, sin la intermediación de una institución financiera o courier;
- h) Las transferencias que se realicen para pagos de estudios en el exterior de tercer y cuarto nivel hasta por un equivalente a dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales anuales, previo el registro del plantel de estudios en el exterior;
- i) Los pagos por servicios de salud, justificados con factura de centro médico del exterior y declaración juramentada del que efectúa la remesa;
- j) Los avances de efectivo y retiros realizados en el exterior por medio de tarjetas de crédito y débito, cuyo valor no supere al equivalente a una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, en un mes calendario; y,
- k) La repatriación de capital y de los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas en valores de renta fija, de plazos de un año o más, que se negocien a través de las bolsas de valores del país, hecha a beneficiarios domiciliados en jurisdicciones extranjeras.

Título III

Reformas al Código Tributario

Art. 16.- En el artículo 344 del Código Tributario, inclúyanse las siguientes reformas:

- a) En el numeral 13, sustitúyase la expresión ";y," por ";".
- b) En el numeral 14, sustitúyase el punto final por la expresión "; y,"
- c) Agréguese el siguiente numeral: "15.- La venta para consumo de aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y la falsa declaración de volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecida por el INEN.

Art. 17.- En el primer inciso del artículo 345 del Código Tributario, a continuación de la frase "En los casos establecidos en los numerales del 1 al 3" inclúyase ", y 15.

Título IV

Norma Interpretativa de los artículos 10 y 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno

Art. 18.- Se interpretan los artículos 67, 76 y 77 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador y por consiguiente los artículos 10 y 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fueron reformados por los primeros, en el sentido de que los



nuevos requisitos, para que los intereses y costos financieros de créditos externos y pagos por arrendamiento mercantil internacional sean deducibles de la base imponible para el cálculo de impuesto a la renta y susceptibles de retención en la fuente, son aplicables a los contratos de crédito registrados en el Banco Central del Ecuador a partir de la vigencia de la referida Ley y a los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos en el Registro Mercantil correspondiente a partir de la vigencia de ella. Los contratos de crédito registrados y los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos con anterioridad, se someterán al régimen legal vigente a la época del registro o suscripción. Esta norma interpretativa, que tiene el carácter de transitoria, se aplicará hasta la finalización del plazo de los financiamientos o contratos de préstamo o de arrendamiento mercantil, sin que sea aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier modificación que afecte sus condiciones originales.

Título V

Norma interpretativa del número 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo 55 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico

Art. 19.- Interpretase el número 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 55 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico en el sentido de que los recursos por concepto del componente de expansión, recaudados por la empresa o entidad encargada de la transmisión de energía, por considerarse aportes de capital del Fondo de Solidaridad en TRANSELECTRIC S.A., no constituyen ingresos de ésta sino del Estado y, por consiguiente, se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondan satisfacer a tales sociedades recaudadoras, por el ejercicio de su actividad económica y operación ordinaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Derógase el Decreto, expedido el 19 de octubre de 1944 por la Asamblea Nacional Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 163 de 16 de Diciembre de 1944 que exime de todo pago de impuestos al Quito Tennis Club, en la actualidad Corporación Civil Quito Tennis y Golf Club.

SEGUNDA.- Derógase el Decreto expedido por la Asamblea Nacional Constituyente de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 250 de 3 de abril de 1945 , que exime de todo pago de impuestos al Guayaquil Tennis Club.

TERCERA.- En la letra "d" del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, agréguese el siguiente texto:

"así como las que importen personas jurídicas de derecho privado sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, cuyo objeto social sea la prestación de servicios públicos en cualquiera de las formas previstas en la Constitución y cuyo capital social, patrimonio o fondo esté integrado mayoritariamente por recursos públicos, entendiéndose por tales los descritos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del



Estado y siempre que dicha participación confiera al Estado capacidad de gobierno sobre la entidad de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Remisión de Intereses y Multas

Se condonan los intereses de mora, multas y recargos causados por impuestos contenidos en títulos de crédito, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitido por el Servicio de Rentas Internas, que se encuentren vencidos y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de esta Ley, siempre que se efectúe el pago del principal conforme a las reglas siguientes:

- a) Los sujetos pasivos en mora deberán pagar la totalidad de la obligación principal adeudada en los plazos que se establecen a continuación, beneficiándose de la remisión en los porcentajes siguientes:
 - i. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será de hasta su totalidad (100%) si el pago del principal se realiza dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial;
 - ii. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será de hasta el 75% de su valor si el pago del principal se realiza dentro del periodo comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) y hasta el día hábil noventa (90) inclusive, siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.
 - iii. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será de hasta el 50% de su valor si el pago del principal se realiza dentro del periodo comprendido entre el día hábil noventa y uno (91) y hasta el día hábil ciento veinte (120) inclusive, siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial; y,
 - iv. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será de hasta el 25% de su valor si el pago del principal se realiza dentro del periodo comprendido entre el día hábil ciento veinte y uno (121) y hasta el día hábil ciento cincuenta (150) inclusive, siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Los mismos porcentajes de remisión se aplicarán para las obligaciones tributarias que no hayan sido declaradas oportunamente por el sujeto pasivo y que se declaren y paguen en los plazos establecidos en esta disposición, y para aquellas obligaciones tributarias que sean corregidas por el sujeto pasivo mediante declaraciones sustitutivas, que podrán presentarse y pagarse dentro de los plazos establecidos y hasta por los tres años anteriores mientras dure la amnistía de 150 días hábiles que se establece en esta norma;

- b) La remisión, de intereses de mora, multas y recargos, de que trata esta Ley beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos o procesos contencioso tributarios de cualquier índole, pendientes de resolución o sentencia, siempre y cuando desistan de las acciones propuestas y paguen el principal adeudado. En el caso de obligaciones sobre las que se hayan interpuesto acciones o recursos por parte de la



Administración Tributaria, podrá también hacerse el pago por parte del sujeto pasivo, con el beneficio de la remisión, luego del cual la Administración Tributaria hará el desistimiento correspondiente, por el pago total recibido.

La remisión se podrá aplicar solamente desde la fecha en que el desistimiento fuere aceptado por la Autoridad competente que conozca el trámite, quien deberá resolverlo dentro de las 72 horas de presentado por el contribuyente, y que el pago del principal adeudado y costas de haberlas, se realice en los plazos que se prevén en el artículo anterior, debiendo aplicarse la remisión en el porcentaje que corresponda según la fecha del pago. Las costas por desistimiento no incluirán honorarios de abogados; y,

c) Aquellos sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago respecto de obligaciones tributarias vencidas, podrán pagar el total del principal adeudado y beneficiarse de la remisión de la que trata esta Ley, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo establecido en el literal a) de esta disposición y en los porcentajes que ahí se establecen.

Corresponderá al Director General del Servicio de Rentas Internas emitir la Resolución o Resoluciones pertinentes para hacer efectiva la condonación que se establece en esta Ley y en los montos máximos que se establecen en ésta.

Si el sujeto pasivo estuviere siendo objeto de un proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria, podrá también presentar declaraciones sustitutivas con el respectivo pago, el que, al concluir el proceso determinativo, se considerará como abono del principal.

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinte y un días del mes de julio de dos mil ocho.